

»Las mismas penas se impondrán al que en una cédula de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedida, ó de la autoridad que la hubiere expedido, ó que alterare en ella alguna otra circunstancia esencial.»

Artículo 322.

«El que hiciere uso de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 125 á 1.250 pesetas.

»En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de una cédula de vecindad verdadera expedida á favor de otra persona.»

Artículo 323.

«El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesión con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Artículo 324.

«El funcionario público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Artículo 325.

«El particular que falsificare una certificacion de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

»Esta disposicion es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificacion falsa.»

COMENTARIO.

Ya hemos dicho al empezar esta seccion tercera, que las cédulas de vecindad se han sustituido á los pasaportes, y que en estos seis artículos se establecen reglas para evitar los delitos de falsificar estos documentos. La materia se presta á no pocas consideraciones, y es muy dudoso si hay necesidad de tales documentos. Hoy están abolidos los pasaportes, y en muchos países no se necesita de ninguno de esos certificados para identificar la persona. Las mujeres no los llevan, y viajan sin ser molestadas. Pudiera sostenerse su creacion como un impuesto, pero repartiendo á domicilio y obligando á pagar segun la categoría de las personas. ¿Qué le importa á la persona acomodada satisfacer, v. gr., 100 reales á principio de año al recibir el atestado de que es español ó avecindado en España, y que reside en este ó el otro punto? Esto debia ser obligatorio para todo el mundo, cuando hoy no se saca la cédula de vecindad más que por pocas personas.

Por lo demás, las penas que se establecen contra los que falsifican esos certificados ó hacen de ellos mal uso, nos parecen demasiado duras. Si son criminales comunes los que las usan, sin duda alguna los delitos principales merecerán mayores castigos. Si esos papeles sirven para evadirse un reo político, tiene que haber mayor indulgencia, porque sin renunciar nosotros á la austeridad de nuestros principios, no queremos que en todo la ley sea inflexible.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CUATRO CAPÍTULOS ANTERIORES.

Artículo 326.

«El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.»

Artículo 327.

«El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propios.»

Artículo 328.

«El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y además en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.»

COMENTARIO.

Este capítulo está tomado con muy cortas variaciones de lo que disponen y mandan los artículos 235, 236, 237 y 238 del antiguo Código. Pero este comprendía otros dos y eran los 239 y 240 que se han suprimido, siguiendo sin duda los consejos de Pacheco, que en su Comentario del folio 325 del tomo II hace una critica severa de lo dispuesto en materia de espontaneamiento y delacion.

Tenemos la desgracia de no estar conformes ni con la reforma, ni con las opiniones del gran criminalista. Ya en otro pasage hemos abordado esta cuestion, y aquí reproducimos aquellas mismas ideas. Ante todo, es evitar un gran daño á la sociedad, y esto se consigue con nuestro sistema y no con la inflexibilidad de los que no dan lugar al perdón. ¿Quién duda que si se prepara una gran falsificacion de billetes de Banco ó de títulos de la Deuda, el cómplice que se arrepiente y lo descubre ha hecho un inmenso servicio á la sociedad? Esto no se puede negar, y se necesita que los enemigos de nuestra opinion nos enseñen algo que sustituya y compense este beneficio inmenso.

En las discusiones de buena fé y científicas es preciso siempre convenir en el hecho, y el hecho aquí es que la exencion de pena del antiguo Código tenia lugar *siempre que la delacion se hiciera á la autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento, y rebelando las circunstancias del delito.*

Por consecuencia, no puede tener lugar el caso que cita con talento Pacheco del escribano falsario, porque cuando ya está *hecha la falsificacion, no tenia lugar el caso del Código.*

Somos muy aficionados á los ejemplos prácticos. Se busca un escribano para que suplante una última voluntad con testigos buscados *ad hoc*, heredero y demás. Da el notario su consentimiento, pero por la noche se arrepiente, y en vez de extender el testamento falso, descubre la tentativa del delito al tribunal. Este es el caso del artículo 239 del antiguo Código.

Por el contrario, extiende el instrumento y lo protocoliza y dá parte á la audiencia de su otorgamiento. Este es el caso del Sr. Pacheco, y entonces no se eximirá de toda pena, aunque se arrepienta y se delate, porque el delito se ha consumado. Sin embargo, la pena debe ser mucho menor siempre que el delito no haya producido sus consecuencias, porque al fin el arrepentimiento evitó el daño, quedando en legítima posesion de los bienes aquel á quien se los dejaba el testador ó á los que pertenecieran con arreglo á la ley abintestato.

Las consecuencias de decir al que empezó á ser criminal, ya no es tiempo de arrepentirte, han de ser funestas, y tenemos la conviccion profunda, como ya hemos anunciado en otro lugar, que las delaciones de los crímenes, especialmente de los de Estado, han de ser admitidas por todos los Gobiernos, y lo peor es que se pagarán, lo cual es bastante inmoral. Una cosa es el premio de la infamia, y aunque sea del pesar, y otra cosa es el perdón concedido al verdadero arrepentimiento, al cual no se le debe cerrar la puerta jamás, conduciendo al hombre extraviado á la desesperacion y diciéndole la ley: nunca, jamás encontrarás en mí indulgencia. Sigue la carrera que emprendiste y tu único porvenir será el grillete, y quién sabe si el último suplicio.

A los encargados de la administracion de justicia sometemos estas consideraciones sobre tan profunda cuestion. Es un punto de doctrina, y reconocemos el gran mérito de nuestros contrarios. Tenemos sobre ellos y aun sobre el mismo Pacheco la mayor práctica de los negocios criminales, que nos ha obligado á estudiar mucho el corazon humano antes de delinquir, al preparar el delito y cuando ya se ha visto sometido á la accion judicial.

Artículo 329.

«Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderaren de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan é hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.»

Artículo 330.

«Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.»

CAPÍTULO VI.

DE LA OCULTACION FRAUDULENTA DE BIENES Ó DE INDUSTRIA, DEL FALSO TESTIMONIO Y DE LA ACUSACION Y DENUNCIAS FALSAS.

Artículo 331.

«El que requerido por el competente funcionario administrativo ocultare el todo ó parte de sus bienes, ó el oficio ó la industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por esta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quintuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningun caso pueda bajar de 125 pesetas.»

Artículo 332.

«El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo, será castigado:

»1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y esta se hubiere ejecutado.

»2.º Con la pena de cadena temporal, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y la hubiere empezado á sufrir.

»3.º Con la pena de presidio mayor, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y no la hubiere empezado á sufrir.

»4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflicativa y la hubiere empezado á sufrir.

»5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflicativa y no la hubiere empezado á sufrir.

»6.º Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

»7.º Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

»8.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

»9.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.»

Artículo 333.

«El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y

multa de 150 á 1.500 pesetas, si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta.»

Artículo 334.

«Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.»

Artículo 335.

«El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

»Si el valor de la demanda no excediere de 50 duros, las penas serán la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Artículo 336.

«Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.»

Artículo 337.

«Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

»Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.»

Artículo 338.

«Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

»1.º Multa de 150 á 1.500 pesetas, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

»2.º De 125 á 1.250 pesetas, si recayere en juicio sobre falta ó negocio civil.»

Artículo 339.

»El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.»

Artículo 340.

«Se comete el delito de acusacion ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos, que si fueren ciertos constituirian delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputacion se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial que por razon de su cargo, debiera proceder á su averiguacion ó castigo.

»No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador, sino en virtud de sentencia firme ó auto, tambien firme, de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

»Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.»

Artículo 341.

«El reo de acusacion ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, cuando el delito imputado fuere grave; con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si fuere el delito imputado ménos grave, y con la de arresto mayor, si la imputacion hubiere sido de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 250 á 2.500 pesetas.»

COMENTARIO.

Comparando este capítulo con el que trata de la misma materia en el antiguo Código, se notan distintas diferencias, de las que es preciso ocuparse separadamente. La ley antigua hablaba del falso testimonio y de la acusación y denuncia calumniosas desde el artículo 241 al 249 inclusive, y el Sr. Pacheco trata magistralmente de estas delicadas materias desde la página 327 á la 353 del tomo II.

Veamos ahora cuáles son las variaciones y novedades que se introducen en el Código reformado.

Desde el epígrafe se nota que no es el mismo en uno y otro Código, porque habla el moderno de la *ocultación fraudulenta de bienes ó de industria*, y en efecto, el artículo 331 es completamente nuevo en la legislación penal de España.

Á nombre de los buenos principios y por los intereses más caros, rogamos á las Cortes Constituyentes que borren ese artículo, por más que el poder ejecutivo sostenga que en otros países se concede este arma poderosa á la administración para hacer efectivos los impuestos.

Para castigar la mentira, para imponer penas al engañador, no se necesita de ese artículo. El contribuyente que dice en la relación de sus fincas que estas le producen en arrendamiento tal ó cual cantidad, la prueba es fácil teniendo á la vista el documento ó declaración del arrendatario. Puede en efecto eludirse la ley confabulándose el colono y el propietario; pero contra esto tiene la administración el remedio expedito del justiprecio, cargando el contribuyente con los gastos cuando hubiese tratado de engañar al poder.

Pero facultar á la administración para que inquiera lo que al cultivador le produce su hacienda, lo que el industrial, lo que el hombre científico, lo que el comerciante ganan en su profesión, arte ú oficio, es llevar la mano de la administración á lo más recóndito, á lo más íntimo de la vida de los ciudadanos. Esa inquisición es tan odiosa y repugnante, que por el pronto ataca al crédito, porque hay muchas personas que prefieren pagar mayor cuota de contribución que la que les corresponde, para que no se conozcan los quebrantos que ha sufrido su industria ó el prestigio en su profesión.

Los impuestos que descansan en la producción personal no pueden exigirse más que bajo dos conceptos: ó como patentes, ó como repartimiento entre los asociados, estableciendo dos, tres, cuatro y hasta cinco clases. Los repartidores de la misma corporación son los jueces, y la administración nada tiene que ver, siempre que reciba el importe del subsidio. Permítase á los empleados de Hacienda

da la facultad de investigar cuáles son los productos de una fábrica, los rendimientos de una casa comercio, las ganancias de un abogado ó de un literato, de un bolsista, ó del que tiene todos sus fondos en el extranjero, y entonces sería mejor entregar la tutela de todos los ciudadanos al Ministro de Hacienda.

Y no hay en esto exageración. El artículo se presta á todo. Según él, el funcionario administrativo puede requerir á cualquier ciudadano para que le diga *cuáles son sus bienes*, y en esta frase genérica se comprenden, no solo las fincas, sino toda clase de valores. Y como si esto no fuera bastante, se añade que tiene que declararle su oficio ó industria, y por consiguiente cuáles son sus productos y ganancias para sacar de ellas el impuesto.

La escuela más radical y comunista no exigiría tanto, ni tampoco el más feroz despotismo ha hecho estas investigaciones para apoderarse, por razón de contribuciones, del producto de los hombres laboriosos.

Sépanlo los cultivadores. Mañana se presentará el recaudador de impuestos en sus bodegas ó graneros para ajustarles las cuentas de lo que valen los frutos recolectados, y sacar de ellos el catorce ó el veinte, tipo de la contribución. Y lo propio diremos al industrial, al comerciante y al hombre científico que paga subsidio.

¿No es esta la inteligencia del artículo? ¿No ha sido este el ánimo del legislador? Pues entonces no ha debido escribirse esa disposición, que mal entendida por los funcionarios públicos, dará lugar á mil conflictos y á vejaciones odiosas.

Hasta ahora se han cobrado los impuestos directos en España de una manera admirable, y en las instrucciones y reglamentos tienen los funcionarios de Hacienda medios expeditos para corregir los abusos y ocultaciones. ¿Quién duda que los hay y que es necesario adelantar mucho para formar una buena estadística, porque existen pueblos que no pagan el diez por ciento de contribución, al paso que en otros se satisface el veinticinco y el treinta? Pero este mal no se corrige haciendo al poder ejecutivo señor de vidas y haciendas, permitiéndole que inquiera y averigüe cual es el patrimonio de cada ciudadano para sacarle bonitamente la contribución.

Cada casa de un industrial, de un comerciante, de un hombre de ciencia, es un santuario, y á nadie le es dado introducirse en él para investigar cómo vive. Aun los mismos tribunales no tienen derecho para registrar los libros de un comerciante, sino en casos muy limitados, que los marcan y definen perfectamente las leyes mercantiles y de procedimientos.

Y esos libros y esa cuenta y razón de los productos y de los bienes que cada ciudadano tiene, ni los llevan muchos ni pueden decir bajo de juramento cuáles son sus capitales ni sus ganancias. Industrial hemos conocido que con su trabajo ha hecho un inmenso capi-

tal, y jamás llevaba una cuenta ni apunte. Si se pregunta á todos los médicos de España, á los abogados, á los arquitectos, etc., etc., cuáles son los productos de su profesion anual ó mensualmente, de seguro no podrán responder.

Si se dice que con estas clases no habla el artículo, porque el sistema del subsidio descansa en la imposicion de una cuota fija, con la diferencia que establezcan las escalas, mañana se varía este método exigiendo una cantidad determinada por los rendimientos; en cuyo caso nos hallamos de lleno en el artículo, y con derecho al empleado de Hacienda para preguntar al pintor cuánto le valió un famoso cuadro que hiciera, y al cafetero cuántos sorbetes se consumieron en su establecimiento, lo cual, sobre ridículo y extravagante, será impracticable, como otras muchas cosas dispuestas y ordenadas por los que no tienen más norte que aumentar la recaudacion pública.

No olvidemos que si algunos de los que pagan subsidio industrial salen del paso diciendo no sé lo que gano, ni tengo libros, ni quiero llevarlos, porque la ley no me obliga, no pueden decir lo mismo los comerciantes, á quienes ese recaudador de contribuciones les reclama esos mismos libros para ver el balance y las ganancias que pudo tener en el año último.

Y lo mismo decimos de un cosechero, porque contra esta clase verdaderamente se ha escrito ese artículo. De hoy en adelante, no solo el Administrador de Hacienda pública, sino otro empleado más subalterno podrá entrar en una bodega de Jerez para saber cuántas botas se han llenado con el producto de la última cosecha, y qué precio pueden tener, y qué ganancias han de resultar, para regular el impuesto, porque no es buena base la declaracion que ha dado el cultivador, ó el mismo cosechero, ó el fabricante de los vinos.

Evidentemente darán una carcajada homérica los dignos individuos de la comision antigua de Códigos al ver cómo se les ha encomendado la plana, por no haber incluido en el capítulo de los falsos testimonios, el que comete el contribuyente que no dá noticias exactas á la administracion de los productos de sus bienes ó industria.

Ya hemos dicho antes que todo esto está previsto en los reglamentos é instrucciones de Hacienda que no se pueden ni se deben variar. Hoy los propietarios dan una relacion del producto de sus fincas, y la administracion tiene derecho y forma expedientes y hasta los remite á los juzgados oportunos cuando se ha cometido un verdadero delito de falsedad. El último de los ciudadanos está en actitud de denunciar las ocultaciones y pedir que el reparto se haga con más igualdad, porque en efecto, es muy comun que al pobre propietario forastero se le cargue la mano, saliéndole la contribucion al treinta ó al treinta y cinco por ciento.

Como no nos guia más que un gran espíritu de rectitud, quisiéramos engañarnos con la antigua comision de Códigos, siendo entonces disculpable nuestro error con tan buena compañía; y que ese art. 331 en vez de producir males, llenaria las arcas del Tesoro sin gran detrimento de los ciudadanos. Más sino es así, no dudamos que en el Parlamento se levantará alguna voz autorizada que consiga la total supresion de ese artículo, dejando el capítulo de falsos testimonios como estaba en el antiguo Código.

Al propio tiempo admitimos la justa disminucion de las penas que se hace en los distintos artículos del mismo capítulo, y sobre cuyo extremo ensalzaremos hasta las nubes á los reformadores del Código. Véase cómo, al lado de una censura fuerte, no encontramos palabras bastantes significativas para ponderar el tino y prudencia con que en la mayor parte de los casos se han disminuido las penas.

CAPÍTULO VII.

DE LA USURPACION DE FUNCIONES, CALIDAD Y TÍTULOS Y USO INDEBIDO DE NOMBRES, TRAGES, INSIGNIAS Y CONDECORACIONES.

Artículo 342.

«El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.»

Artículo 343.

«El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.»

Artículo 344.

«El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tenga pro-